

DIARIO OFICIAL
Edición No. 5.122
Viernes, 20 de enero de 2017

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO
ESPECIAL DE LA MACARENA

RESOLUCIÓN NÚMERO PS-GJ 1. 2.6.15.2583 DE 2015
(Diciembre 30)

“Por medio de la cual se adopta un Plan de Ordenación Forestal (POF), en la cuenca del río Planas, localizada en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena)”.

La Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), en uso de sus facultades legales en especial la que le confiere la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco jurídico internacional que sustenta y determina el proceso de ordenación forestal regional en Colombia, debe mencionarse la vinculación del país al Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales, el cual se incorporó a la legislación nacional mediante la Ley 47 de 1989. Dicho convenio plantea objetivos **como los siguientes: “c. Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación forestal y la utilización de la madera”, lo que supone que la ordenación es un proceso que debe partir de una base de conocimiento construida a partir de la investigación científica; “f. Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación forestales de las maderas tropicales industriales” y “h. Fomentar el desarrollo de políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y el mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas”.**

En 1992 con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro, Brasil, se adoptó la Declaración de Principios respecto a la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de bosques, sin embargo, este es un instrumento sin fuerza jurídica vinculante. Dicha declaración contempla

dentro de sus principios la necesidad de reverdecer el planeta, contribuir a la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, teniendo en cuenta sus usos y fines, en el contexto del medio ambiente y el desarrollo **socioeconómico sostenible**. Asimismo, plantea que **“Los recursos y las tierras forestales deberían ser objeto de una ordenación sostenible a fin de atender a las necesidades sociales, económicas, ecológicas, culturales y espirituales de las generaciones presentes y futuras”, lo que vincula la capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales y sociales del bosque a su proceso de ordenación.**

Por otra parte, la Conferencia de Río en 1992, constituyó el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), donde se plantea como objetivos principales: la conservación, el uso sostenible y el reparto justo y equitativo de los beneficios derivados del aprovechamiento de los recursos genéticos y de los conocimientos asociados a la biodiversidad.

El CDB plantea que los Estados parte (los Estados firmantes) deben, cuando sea **necesario, elaborar “...directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, lo que supone que, por lo menos, tratándose de áreas de importancia ecosistémica, deban los Estados formular unas directrices para su selección y ordenamiento. Igualmente, señala que cada Estado Parte “Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación”, significando que los planes de ordenación deben incorporar medidas para la rehabilitación y recuperación de ecosistemas degradados y la recuperación de especies amenazadas.**

En el orden nacional, en 1953, mediante la promulgación del Decreto número 2278, se fijan las reglas generales en cuanto a vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques, aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales. Asimismo, en su artículo 4^o establece la definición de **“las Zonas Forestales Protectoras y de los Bosques de Interés General”.**

¹ Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad y se constituyen como bosques de “Interés General” aquellos que contienen especies de elevado valor comercial y que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada.

Con la Ley 2ª de 1959 denominada “sobre economía forestal y conservación de recursos naturales renovables”, se establece el carácter de Zona Forestal Protectora y Bosques de Interés General. La ley determina que la conservación se cumple mejor a través de “Zonas Forestales Protectoras”, mientras que el objetivo de la producción se alcanzaría por medio de los “Bosques de Interés General”.

Asimismo, estableció que los bosques naturales, incluidos en las reservas y en otras áreas que posteriormente reservará el Estado, se debían someter a ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliaría en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las Zonas de Reserva Forestal y Bosques.

A través del Decreto número 2811 de 1974 se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En su artículo 202 se clasifican las áreas forestales de acuerdo con su naturaleza como protectoras, productoras-protectoras y productoras. Sus artículos 203 a 205 definen el significado de las áreas forestales productoras, protectoras y protectora-productora respectivamente. Este mismo decreto estableció que para la realización de aprovechamientos forestales en las áreas forestales productoras se tenía que adelantar un estudio previo y los planes de ordenamiento forestal debían garantizar la renovación del bosque (artículo 217).

Puede considerarse que el concepto de Ordenación Forestal en Colombia empezó a delinearse con la introducción de la Ley 2ª de 1959 pero fue solo hasta 1975 mediante la **expedición del Acuerdo 29 del Inderena, donde se establece que la ordenación “consiste en la aplicación de métodos económicos y principios técnicos al tratamiento del bosque, para asegurar la producción máxima y evitar la pérdida de su capacidad productiva”**. Asimismo, definió cuál debería ser el contenido y los objetivos de los Planes de Ordenación Forestal.²

La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT)), determinó que dentro de las funciones que debía ejercer el ministerio están las de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de contaminantes, deteriorantes o destructivos del entorno o patrimonio natural.

² Se entiende como Plan de Ordenación Forestal “el estudio y proyecto para reglamentar el aprovechamiento del bosque, buscando la continuidad en la política de los trabajos que se adelantaban con el fin de cumplir los siguientes objetivos: i. Conocer el estado del bosque con sus características físicas, económicas, ecológicas y silvícolas; ii. Determinar los tratamientos técnicos y económicos para el aprovechamiento racional del bosque; iii. Obtener la base mínima para asegurar al inversionista interesado la rentabilidad de su aporte y al industrial el suministro permanente de materia prima; iv. Tener un conocimiento real de los bosques del país, especialmente su capacidad de satisfacer las necesidades de la población por maderas y demás productos forestales”.

En 1996, el Ministerio del Medio Ambiente en convenio con la OIMT elaboró un documento de análisis de los contenidos y los enfoques de los planes de ordenación forestal formulados por las entidades administradoras del recurso (Minambiente & OIMT, 1996). De ese documento se destacan las siguientes interpretaciones de lo que es un plan de ordenación forestal:

“El plan de ordenación es un trabajo organizado basado en elementos racionales de manejo y administración, que procuran la persistencia del bosque a partir de un aprovechamiento sustentable”.

“El plan de ordenación es un documento que señala, en primer término, las zonas que deben ser protegidas, así como las que pueden ser utilizadas con fines de producción”

Con el Decreto número 1791 de 1996 aparece una definición clara acerca de la **ordenación de bosques**. El Decreto define como **plan de ordenación forestal** al **“estudio elaborado por las corporaciones, fundamentado en la descripción de aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, el cual tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso”**. Sin embargo, en estas primeras aproximaciones solo se consideraba la ordenación forestal de las áreas productoras, dejando de lado otras áreas destinadas a la preservación y la restauración.

En el año 2000, el Consejo Nacional Ambiental aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF), con un horizonte de planificación de 25 años, el cual propone una serie de programas estratégicos para el desarrollo sostenible del sector forestal. Se menciona como **primer programa el de la “Ordenación, Conservación y Restauración de Ecosistemas”**, dentro del cual, se menciona el subprograma de Ordenación y Zonificación Forestal, el cual prevé acciones tales como la definición de pautas para la planificación de los ecosistemas, definición de categorías de uso para la conservación y la producción, ordenamiento territorial municipal armónico en lo forestal con el orden regional y nacional, redelimitación de las reservas forestales, a partir de la zonificación y ordenación de las áreas forestales del país, definición del régimen de propiedad de los bosques (públicos y de propiedad colectiva), titulación de tierras colectivas y resguardos para comunidades negras e indígenas, e inventario forestal nacional y regional.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 en concordancia con lo establecido en los artículos 9°, 94 y 226 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada que incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del mismo, enmarcados en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos emanados de tratados internacionales en la materia, que se han aceptado por Colombia.

Que la Constitución Política de Colombia, en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la misma Constitución, en su artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Y le señala como deber el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 en su numeral 8 ibídem, también establece, como deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y asimismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1°, además establece como principios generales ambientales que dan origen a la Política ambiental colombiana, entre otros, los siguientes: El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992: sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (...).

Que el numeral 2, en concordancia con el numeral 9, ambos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción asignada por la ley, y en desarrollo de tal función, está facultada para otorgar concesiones,

permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que con fundamento en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), como una Corporación Autónoma Regional que ejerce las funciones de autoridad ambiental en el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM), delimitada por el Decreto número 1989 de 1989, con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de las Corporaciones COA y Corporinoquia. Posteriormente, mediante la Ley 812 de 2003, en su artículo 120, la jurisdicción de Cormacarena se amplía a la totalidad de los veintinueve municipios del departamento del Meta.

Que el citado artículo 38, señala que Cormacarena, además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales, ejercerá en su jurisdicción, actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología sujeta al régimen especial, que le ha establecido la ley, para lo cual está encargada de promover la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como de dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 2.2.1.1.1.1., define: El Plan de Ordenación Forestal, como el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.16., de la compilación mencionada, establece que las corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras-productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso. Que el documento 3125 de 2001, del Consejo Nacional de Política Social y Económica (Conpes) aprobó el “Plan Nacional de Desarrollo Forestal”, que contempla el “Programa de Ordenación, Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales”, el cual incluye el “Subprograma Ordenación y Zonificación de Áreas Forestales”, señalando que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR)

“...definirán y zonificarán las diferentes categorías de uso y manejo forestal en sus áreas de su jurisdicción” y que el Ministerio del Medio Ambiente, “promoverá que las CAR en cuyas jurisdicciones se obtiene el mayor volumen de materia prima para la industria forestal a partir del bosque natural, planifiquen y ejecuten las acciones técnicas necesarias para declarar Áreas Forestales Productoras, con base en los avances del inventario general de composición florística y otras fuentes de información...”.

Que en cumplimiento de la política establecida por el Gobierno nacional, Cormacarena mediante Acuerdo 1.2.42.2.12.013 del 13 de diciembre de 2012, del Consejo Directivo, respecto a la Ordenación Forestal , señaló que:

(...) **“la corporación se decidió a iniciar los procesos de ordenación forestal, por cuenca hidrográfica, con base en la información con que contaba la entidad, en aras de lograr su formalización, que desde sus inicios promulgó el Decreto número 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993,” (...)** y precisó: (...) **“Un aspecto que sobresale de las potencialidades del Meta es su alta biodiversidad, debido a su posición geográfica y a la variedad de pisos térmicos. La cobertura vegetal corresponde a bosque húmedo tropical, andino, subandino, de páramo (natural e intervenido), galería, rastrojos, afloramientos rocosos, pastos naturales y mejorados y diferentes tipos de cultivos permanentes y transitorios. (...).**

“Dentro de las figuras de ordenamiento del territorio, los ecosistemas estratégicos juegan un papel protagónico para proceder a su declaratoria y reglamentación de usos en pro del desarrollo sostenible (posibilitan proyectos enmarcados en mecanismos de desarrollo limpio, ecoturismo, mercados verdes y la implementación de sistemas forestales, agroforestales silvopastoriles, protectores o productores), para el mantenimiento de la oferta natural, social y cultural, conservando los atributos y servicios de estas áreas, enmarcado en la visión de socioecosistemas.” (...).

Que en consecuencia, los proyectos y acciones relacionadas con el componente forestal, dada su relevancia para el departamental del Meta y el interés y responsabilidad para la autoridad ambiental regional, se consideró en el plan de acción, y por tanto la justificación respecto a propuestas y actividades para la protección, manejo, conservación y administración entre otros del recurso forestal en jurisdicción de la corporación, durante el período comprendido entre 2012 al 2015.

Que el Plan General de Ordenamiento Forestal es un instrumento de planificación para que la corporación pueda desarrollar la gestión de la ordenación forestal sostenible con base en información científica, técnica, social y económica obtenida en el proceso que establece las directrices y mecanismos para administrar y controlar adecuadamente el manejo y aprovechamiento por los usuarios del recurso y velar por la sostenibilidad del

recurso forestal. El proceso de la ordenación forestal tiene un enfoque ecosistémico o por ecosistemas definido como una estrategia para la gestión integrada de tierras, extensas de aguas y recursos vivos, que promueve la conservación y utilización sostenible de modo equitativo. Asimismo, será participativo, implicando que los procesos y mecanismos permiten a los actores involucrados participar en la adopción de decisiones en todos los aspectos que se requiere implementar y se deba desarrollar.

Que las tierras de vocación forestal requieren mantenerse bajo un régimen permanente para garantizar su máxima contribución al desarrollo nacional, el manejo integral de las tierras de vocación forestal y de los bosques naturales, el mantenimiento sostenible de la productividad sus recursos florísticos, faunísticos y sus servicios ambientales, conservando sustancialmente las calidades de sus ecosistemas y de su diversidad biológica.

Que las tierras forestales no sometidas a proceso de ordenación forestal, difícilmente mantendrán la oferta de los bosques y por consiguiente, no aseguran o pierden progresivamente los servicios ambientales económicos y sociales que puedan ofrecer a la población humana.

Que Cormacarena ha identificado las tierras con vocación forestal determinando las zonas prioritarias que deben ser ordenadas, conforme con el polígono determinado para la cuenca del río Tillavá, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que la ordenación abordada del recurso forestal, se construyó con un enfoque ecosistémico y participativo de las comunidades y autoridades locales relacionadas con el territorio a ordenar, por lo que el Plan de Ordenación Forestal (POF), se constituirá en la herramienta básica para la administración de los bosques naturales de la jurisdicción de Cormacarena, la formulación e implementación de planes, programas y proyectos de tipo logístico, administrativo, investigativo y operativo y la toma de decisiones frente al uso, manejo y aprovechamiento.

Que la zonificación para la jurisdicción de Cormacarena se articulará de acuerdo a lo contemplado en el presente acto administrativo, el cual tiene en cuenta la situación actual del territorio en su conjunto. Asimismo, en aras de garantizar el principio de desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993, con base en los resultados obtenidos en el Plan General de Ordenación Forestal y con el objetivo de reglamentar los aprovechamientos forestales de carácter comercial de la jurisdicción, esta corporación establecerá los lineamientos bajo los cuales se evaluarán este tipo de aprovechamientos, haciéndose alusión a los mismos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que mediante el Contrato interadministrativo número PE.GDE.1.4.7.1.14.035 de 2014 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se elaboró el documento Plan de Ordenación Forestal de la cuenca del río Planas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar el “Plan de Ordenación Forestal, la zona denominada cuenca del río Planas, en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), como el estudio de planificación del territorio fundamentada en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, que tiene por objeto asegurar que los interesados en utilizar el recurso forestal al interior de esta área, desarrollen sus actividades en forma planificada para garantizar el manejo adecuado, el aprovechamiento sostenible de los recursos florísticos y el mantenimiento de los servicios ambientales que ofrecen las tierras forestales y los bosques, según el contenido en los documentos técnicos anexos y que forman parte de la presente resolución.

Parágrafo: Para efectos de la decisión de aprobar y adoptar Plan de Ordenación Forestal, la zona denominada cuenca del río Planas, en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, hace parte integral de este acto administrativo, el documento: Plan de Ordenación Forestal de la Cuenca del Río Planas, incluyendo sus anexos y soportes.

Artículo 2º. El Plan de Ordenación Forestal (POF), en la cuenca del río Planas, sobre una superficie de 368.350,88 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, se encuentra localizada al interior del siguiente poligonal cerrada, partiendo del punto 1:

Magna Colombia Este		
Punto	X	Y
1	988929.843100000000	955028.068700000000
2	989877.282200000000	953466.080600000000
3	990869.056400000000	952188.788200000000
4	991377.463800000000	951111.389300000000
5	994064.178200000000	948956.469500000000
6	994766.928000000000	948157.100100000000
7	995180.736100000000	947392.508900000000
8	995424.925700000000	945828.605100000000
9	995843.617300000000	944438.459100000000
10	996454.272000000000	943413.215300000000
11	996872.969600000000	941432.272700000000
12	996907.815500000000	939903.134500000000
13	996664.841800000000	937397.445000000000
14	996974.006900000000	936424.349800000000
15	996600.727200000000	935565.042700000000
16	996422.426300000000	935697.468600000000
17	995554.826000000000	935265.547600000000
18	994653.863100000000	935066.229800000000
19	993819.648600000000	935099.510300000000
20	992935.399300000000	935348.781600000000
21	987229.466200000000	936013.953400000000
22	986094.926500000000	935914.441600000000
23	984926.943800000000	935382.984100000000
24	984159.361100000000	934785.015000000000
25	983191.615700000000	934519.368900000000
26	981456.442800000000	934586.159200000000
27	979968.149300000000	934320.647000000000
28	978663.168800000000	933390.571100000000
29	977968.818900000000	932244.373400000000
30	977501.282300000000	930782.462000000000
31	976867.093800000000	930184.518400000000

70	9029186858000000	901587.352100000000
71	9019170883000000	901521.881800000000
72	9016164285000000	901322.793900000000
73	9012812207000000	899960.640300000000
74	9008133295000000	899462.636900000000
75	8988930134000000	898816.563100000000
76	8979572239000000	897853.803200000000
77	8974890662000000	897123.169900000000
78	8959184162000000	895695.847600000000
79	8944153360000000	895066.017200000000
80	8910424489000000	894371.755000000000
81	8904085130000000	893807.461400000000
82	8900054618000000	892578.340600000000
83	8873656498000000	890687.001500000000
84	8869633461000000	889225.216000000000
85	8848552055000000	885173.184700000000
86	8839865408000000	884742.136400000000
87	8821494259000000	884245.732700000000
88	8818819082000000	883913.708500000000
89	8817801695000000	882551.289700000000
90	8811445660000000	881555.006100000000
91	8809429871000000	880491.777900000000
92	8797729908000000	879429.662800000000
93	8785035225000000	878999.103000000000
94	8773004766000000	878269.375600000000
95	876431.123100000000	877339.861500000000
96	8742216465000000	873745.422700000000
97	872484.761800000000	874482.338300000000
98	871676.181700000000	876111.423700000000
99	871890.406000000000	879061.581500000000
100	872426.542500000000	880302.356700000000
101	872508.275900000000	880898.789000000000
102	872250.744900000000	882253.395600000000
103	873792.069700000000	883420.966400000000
104	874533.432200000000	883698.597800000000
105	874186.685300000000	884411.252000000000
106	874349.048300000000	884756.699600000000
107	874812.195300000000	884940.455100000000

32	975899.179100000000	929553.438600000000
33	974364.007000000000	929155.117700000000
34	971327.102800000000	928724.048700000000
35	967555.281000000000	926266.422800000000
36	964633.999800000000	923094.207600000000
37	963933.040900000000	922795.421800000000
38	960185.402400000000	923295.359600000000
39	958092.702000000000	922930.767700000000
40	956457.572500000000	923330.254000000000
41	954355.435300000000	924161.967700000000
42	953387.637300000000	924228.903200000000
43	952519.809000000000	923996.740900000000
44	950950.761300000000	923067.153000000000
45	947863.227900000000	922287.948500000000
46	946394.639200000000	922089.405200000000
47	945025.719200000000	921126.562000000000
48	943256.565600000000	920662.409600000000
49	938281.780200000000	917807.838700000000
50	937213.535000000000	917509.479000000000
51	934843.862000000000	917610.765500000000
52	932707.586800000000	917379.653400000000
53	931572.820300000000	917446.924700000000
54	930804.597900000000	917048.873800000000
55	925244.823100000000	913580.430000000000
56	924442.740100000000	912318.326800000000
57	923874.294400000000	911056.040800000000
58	922671.827400000000	910060.101500000000
59	921636.128500000000	908931.116300000000
60	919432.901800000000	908800.006500000000
61	918230.887600000000	908435.481700000000
62	915375.582900000000	907025.642800000000
63	914273.697400000000	906694.303200000000
64	913271.622500000000	905997.350900000000
65	911902.655500000000	905666.272300000000
66	910366.488900000000	905036.288000000000
67	907793.768500000000	902646.056000000000
68	905689.768000000000	901784.046000000000
69	904520.905500000000	901353.168000000000

108	874812.420100000000	885124.801700000000
109	875090.511700000000	885124.462800000000
110	875090.736200000000	885308.809200000000
111	875646.458500000000	885630.705900000000
112	876110.278100000000	885676.210300000000
113	876110.501100000000	885860.556200000000
114	876295.328400000000	885860.332800000000
115	876295.551100000000	886044.879600000000
116	876666.385600000000	886320.709200000000
117	876527.786800000000	886689.541500000000
118	875697.108600000000	887356.528200000000
119	875376.494800000000	888117.073500000000
120	875337.037400000000	888717.166100000000
121	876302.723800000000	889596.046900000000
122	876303.651400000000	890356.098100000000
123	875983.099200000000	891156.545000000000
124	876225.522900000000	892196.320300000000
125	876105.442600000000	892596.495800000000
126	875423.091100000000	893317.389700000000
127	875222.884400000000	893917.581300000000
128	875867.811600000000	895436.989700000000
129	876071.594400000000	897716.898600000000
130	877437.956400000000	897675.202200000000
131	878686.146200000000	899593.793100000000
132	879128.649100000000	899953.274100000000
133	880696.146700000000	900111.379000000000
134	881139.264300000000	900990.894500000000
135	881140.084600000000	901670.933200000000
136	881664.001400000000	902910.369400000000
137	882146.656100000000	903429.817200000000
138	885115.492900000000	905296.597600000000
139	885115.709900000000	905480.866700000000
140	885532.225300000000	905756.995800000000
141	885856.777900000000	906401.798000000000
142	885672.536400000000	906662.799000000000
143	886784.097400000000	907137.997100000000
144	886784.312300000000	907322.337000000000
145	887154.721100000000	907321.932700000000

146	887224.1501000000	907621.3821000000
147	887479.0462000000	907782.3678000000
148	887341.3247000000	908888.4918000000
149	886786.2502000000	908981.2975000000
150	886786.4560000000	909165.6375000000
151	886323.7800000000	909258.3382000000
152	886138.8070000000	909811.5261000000
153	886417.5790000000	910456.3512000000
154	886325.6260000000	910825.1159000000
155	886047.6175000000	910825.4445000000
156	885586.1489000000	911931.9888000000
157	884567.6286000000	912163.5695000000
158	884105.1817000000	912440.6460000000
159	883064.1215000000	912603.1803000000
160	882809.6487000000	912787.8205000000
161	882902.3442000000	913041.1489000000
162	883643.4086000000	913270.6612000000
163	883736.0735000000	913500.9771000000
164	884476.7970000000	913454.0146000000
165	884801.1803000000	913960.5301000000
166	884940.9572000000	914605.4937000000
167	885126.5742000000	914605.2701000000
168	885219.6231000000	915158.1572000000
169	885774.6613000000	915065.3323000000
170	886237.5919000000	915203.0296000000
171	886423.5887000000	915525.3715000000
172	886377.7443000000	916170.5547000000
173	886609.3985000000	916400.7116000000
174	887350.4223000000	916630.2355000000
175	887443.0772000000	916860.5319000000
176	887305.0116000000	917644.0990000000
177	886796.8259000000	917921.2033000000
178	886704.5904000000	918750.7835000000
179	887908.0113000000	918703.2568000000
180	888094.1090000000	919117.7831000000
181	888556.8519000000	919117.2358000000
182	888626.5909000000	919324.5117000000
183	888927.5376000000	919393.2960000000

222	890102.8587000000	934967.5442000000
223	890219.5647000000	935912.0699000000
224	890520.8711000000	935888.6601000000
225	890937.3649000000	936256.7869000000
226	891146.3936000000	936740.4177000000
227	891354.9232000000	936809.2785000000
228	891355.8076000000	937546.5831000000
229	891865.5069000000	938006.7824000000
230	891911.5829000000	938191.0394000000
231	891726.3656000000	938191.3142000000
232	891727.1969000000	938467.7561000000
233	891449.2731000000	938468.1434000000
234	891357.3032000000	938790.7881000000
235	891728.7459000000	939758.0535000000
236	891636.3430000000	940218.9723000000
237	892562.3705000000	940356.1365000000
238	892598.3390000000	940692.0651000000
239	893977.3504000000	940358.3353000000
240	896711.2963000000	940745.0229000000
241	899085.5416000000	940694.0719000000
242	900006.5612000000	941030.8154000000
243	903497.3625000000	942957.1087000000
244	905726.5623000000	943292.4991000000
245	907816.3665000000	943917.8053000000
246	908973.5771000000	943964.3632000000
247	910088.3629000000	944349.5501000000
248	913432.1772000000	945021.7646000000
249	920750.2078000000	947234.4971000000
250	921864.5785000000	947281.7581000000
251	923317.7117000000	946894.4809000000
252	924141.3033000000	946845.5215000000
253	924868.1602000000	946989.3547000000
254	925401.5032000000	947471.7110000000
255	926855.5163000000	948146.0047000000
256	928648.4414000000	948578.7931000000
257	933008.7491000000	948623.3268000000
258	935335.0272000000	949731.3389000000
259	937224.8150000000	950261.0191000000

184	888951.4151000000	919877.1238000000
185	889438.5139000000	920775.1520000000
186	889671.2321000000	921926.9036000000
187	889579.0208000000	922065.2619000000
188	890135.3093000000	923078.3845000000
189	890320.0588000000	923078.1936000000
190	890136.1759000000	923815.7152000000
191	890507.6007000000	924736.8973000000
192	890114.1461000000	924898.6543000000
193	890045.6508000000	925382.5903000000
194	888749.3772000000	925660.6294000000
195	888427.2003000000	926651.2948000000
196	887524.5672000000	926514.6175000000
197	887131.1248000000	926676.3637000000
198	886437.0640000000	926677.2108000000
199	885696.0531000000	926401.6207000000
200	886067.6363000000	927415.0051000000
201	886345.5958000000	927414.6388000000
202	886345.8221000000	927598.9797000000
203	886577.2872000000	927690.8540000000
204	886647.2854000000	928451.1264000000
205	886902.3056000000	928750.3595000000
206	886440.4023000000	929396.0566000000
207	886070.1362000000	929442.6323000000
208	886001.1316000000	929834.3955000000
209	886209.7964000000	929995.4065000000
210	886441.9370000000	930640.2762000000
211	885887.0647000000	931470.4642000000
212	885980.4521000000	931608.5986000000
213	885842.2230000000	932207.8369000000
214	885519.9193000000	932530.8061000000
215	886120.8571000000	932760.4631000000
216	886236.7057000000	933244.1940000000
217	886861.8867000000	933773.3573000000
218	887001.6573000000	934418.3419000000

260	939453.5946000000	950645.4529000000
261	941972.9228000000	950885.0009000000
262	945121.6525000000	950545.2336000000
263	945896.9255000000	950785.9988000000
264	946478.5310000000	951219.8847000000
265	947253.6481000000	951219.4158000000
266	949773.0232000000	951652.1774000000
267	950645.4296000000	952375.4143000000
268	951517.5540000000	952616.1712000000
269	953019.1281000000	952277.6123000000
270	954569.3064000000	952228.5459000000
271	955538.4027000000	952662.2851000000
272	958784.1128000000	952660.6965000000
273	959462.9684000000	954059.5822000000
274	959802.2444000000	954445.4115000000
275	960625.7634000000	954445.0357000000
276	961933.4309000000	953817.2280000000
277	962902.3024000000	953865.0592000000
278	964209.9126000000	953044.2951000000
279	965227.1363000000	952850.8921000000
280	968133.7281000000	952898.0331000000
281	972445.4979000000	954054.5163000000
282	976756.9603000000	954535.7384000000
283	977822.7618000000	954873.1943000000
284	979033.8318000000	955017.6380000000
285	980438.6284000000	955017.3111000000
286	982812.1449000000	954486.0865000000
287	986251.5272000000	954726.7140000000
288	987510.9806000000	954581.7817000000
289	988929.8431000000	955028.0687000000

219	887926.9330000000	934371.1067000000
220	888205.1557000000	934601.1717000000
221	889130.0338000000	934231.4131000000

Artículo 3º. Revisión y ajustes al Plan de Ordenación Forestal. En atención a que los ecosistemas forestales son dinámicos, los conocimientos de la ordenación forestal evolucionan de acuerdo con el funcionamiento de los bosques, a que ocurren cambios a favor y en contra de las tierras con vocación forestal originados por la acción del hombre, por causas naturales, por conflictos sociales, que aparecen y desaparecen, todos los cuales inciden en los bosques y por los cambios que genera la normatividad, aspectos que de manera independiente o en conjunto influyen en la ordenación, implica que el Plan de Ordenación Forestal de la cuenca del río Planas, debe someterse a revisión; análisis, ajustes y evaluación de criterios e indicadores de sostenibilidad cada ocho (8) años.

Artículo 4º. El programa de Seguimiento y Evaluación del Plan de Ordenamiento Forestal (POF), se realizará de acuerdo con lo establecido en el capítulo III, que hace parte integral del documento técnico. La responsabilidad del seguimiento y evaluación es de Cormacarena.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente resolución a los Ministerios de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Nacional de Planeación, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento.

Artículo 6º. Remitir copia del presente acuerdo al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, para su conocimiento, difusión y aplicación.

Artículo 7º. Publíquese el presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional y/o regional y en la página web y en el boletín oficial de la corporación.

Artículo 8º. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Artículo 9º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Villavicencio, a 30 de diciembre de 2015.



La Directora General,

Ing. Beltsy Giovanna Barrera Murillo.

